



Resolución No. CSJCOR23-821
Montería, 1 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00615-00

Solicitante: Sra. María Camila Gomezcasseres Pelufo

Despacho: Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-002-2023-00458-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 1° de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Desde el correo electrónico del Aplicativo Información - Nivel Central del Consejo Superior de la Judicatura, el 20 de noviembre de 2023 fue recibido en esta Seccional el escrito de la señora María Camila Gomezcasseres Pelufo, quien en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por María Camila Gomezcasseres Pelufo contra Coosalud EPS - Supersalud, radicada bajo el N° 23-001-31-10-002-2023-00458-00. La anterior petición, fue asignada al despacho de la magistrada ponente mediante reparto del 21 de noviembre de 2023.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Buenas tardes, me permito presentar impugnación por el fallo de acción de tutela proferido por este juzgado, ya que Coosalud no me ha cumplido con la entrega de medicamentos, hicieron incurrir en error al juzgado, decidió basado en hecho superado cosa que no es así.

Solicito a la comisión disciplinaria de la rama judicial vigilancia judicial administrativa.

Dejo trazabilidad del correo para mayor ilustración de las partes.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-481 del 23 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/11/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 27 de noviembre de 2023, la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, remitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“1.-La actuación procesal del proceso referenciado corresponde al siguiente:

FECHA	ACTUACIÓN
03/10/2023	<i>Demanda</i>
01/11/2023	<i>Auto admite</i>
01/11/2023	<i>Apoderado solicitante aporta constancia notificación personal a la demandada</i>
03/11/2023	<i>Contestación demanda</i>
14/11/2023	<i>Fallo que resuelve: “DECLARESE la improcedencia de la presente acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”</i>
14/11/2023	<i>Notificación fallo</i>
15/11/2023	<i>Impugnación fallo por la parte accionante</i>
17/11/2023	<i>Concede impugnación</i>

2.- Adicionalmente a la indicación pedida, debe anotarse que todas las actuaciones se surtieron dentro de los términos de Ley con apego a la normatividad vigente; así mismo, es congruente la decisión con las pruebas obrantes al plenario, por lo que no hay transgresión alguna al debido proceso, para lo cual puede observarse las consideraciones en las providencias enviadas por canal digital.

3.- Es preciso advertir que, las decisiones de los jueces se debaten a través de los recursos pertinentes, como fue en el caso en el cual, se encuentra impugnación debidamente conocida por el superior jerárquico, quien es la autoridad competente a fin de determina confirma o revoca la decisión adoptada, en consideración a las pruebas dentro de la acción constitucional.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En el escrito de vigilancia, la señora María Camila Gomez casseres Pelufo, manifiesta que COOSALUD no le ha cumplido con la entrega de medicamentos, razón que a su consideración, hizo incurrir en error al juzgado, el cual decidió que se trataba de un hecho superado.

Al respecto la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, reconoció que el 14/11/2023, el despacho a su cargo dispuso: *“DECLARESE la improcedencia de la presente acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Que posteriormente, el 15/11/2023 fue presentada la impugnación del fallo por la parte accionante, y el 17/11/2023 el juzgado concedió la impugnación.

Por otro lado, esgrimió que todas las actuaciones fueron surtidas dentro de los términos de ley con apego a la normatividad vigente; que es congruente la decisión con las pruebas obrantes al plenario, por lo que estima que no hay transgresión alguna al debido proceso.

Finalmente, advierte la funcionaria judicial que, las decisiones de los jueces son debatidas a través de los recursos pertinentes, como en este caso, que se encuentra en trámite la impugnación, debidamente conocida por el superior jerárquico.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez 2° de Familia del Circuito de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues con posterioridad a la notificación del fallo (14/11/2023), el 15/11/2023 fue presentada la impugnación, y el 17/11/2023 fue concedida ante el superior funcional. Lo anterior, se pudo corroborar en la plataforma de Consulta de Procesos – Tyba, en la que figura el Acta de Reparto del 17/11/2023, que contiene la asignación de la impugnación al despacho del Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

De tal manera, que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la célula judicial vigilada cuando el trámite de la impugnación se encuentra a cargo de otro despacho.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, esta Colegiatura concluye que la actuación del juzgado no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Frente al criterio de la Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería de declarar la improcedencia de la acción de tutela por haberse configurado un hecho superado, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00615-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por María Camila Gomezcasseres Pelufo contra Coosalud EPS - Supersalud, radicada bajo el N° 23-001-31-10-002-2023-00458-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora María Camila Gomezcasseres Pelufo.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

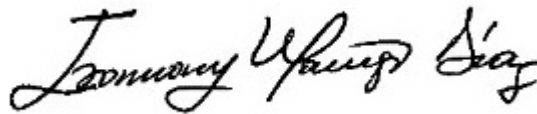
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora María Camila Gomezccasseres Pelufo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/afac